



EXPEDIENTE: RQ-SP-02/2015

ACTORES: PARTIDOS
MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, MORENA Y
CANDIDATO INDEPENDIENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN
MIGUEL DE HORCASITAS.

TERCERO INTERESADO: CARLOS
FEDERICO CARRERAS AMARILLAS.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja RQ-SP-02/2015, promovido por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, por conducto de sus Representantes, así como por el Candidato Independiente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Horcasitas, Sonora; mediante el cual impugnan la Declaración de validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada en sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario

y,

RESULTANDO

PRIMERO. Del acto reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El día siete de junio de dos mil quince, se celebraron comicios en el municipio de San Miguel de Horcasitas para la elección de los miembros de su Ayuntamiento.
2. El nueve de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Horcasitas, Sonora, llevó a cabo la sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, la cual arrojó como ganadora a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.
3. Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Horcasitas, Sonora, se otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento a la planilla ganadora.

SEGUNDO. Recurso de Queja.

1. El trece de junio del presente año, a las 15:00 horas, la Oficialía de Partes del Consejo Municipal Electoral, recibió escrito y anexo, presentado por conducto de los CC. Francisco Javier Damián Miranda en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Octavio Ramírez Anguamea, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Estelio Lázaro Días en su carácter de representante propietario del Partido Morena, Francisco Felipe Olalde Saucillo en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, y Crispín Montenegro Romero este último en su carácter de Candidato Independiente; en contra del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Horcasitas,

Sonora, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

2. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-SP-02/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los partidos recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, al que tiempo que se le requirieron a ésta última diversas constancias necesarias para la resolución del presente asunto.

3. Por acuerdo de dos de julio de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por los partidos inconformes; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

4. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V en relación con el 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

en términos de los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 105, apartado 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 306, 317, fracción VIII y 322, párrafo segundo, fracción III y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja interpuesto en contra de la declaración de validez y la consecuente constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal del San Miguel de Horcasitas, Sonora, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Finalidad del recurso. La finalidad específica del recurso de queja, se encuentra debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En cuanto a los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, debe establecerse lo siguiente.

Los Partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y por el Partido Morena están legitimados para promover el presente juicio por tratarse de partidos políticos, en términos del artículo 330 tercer párrafo, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El recurso de queja fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 326, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se concluyó el cómputo de la elección de Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

CUARTO. Tercero Interesado. El Partido Político Acción Nacional se encuentra legitimado para comparecer al presente recurso de queja, como tercero interesado, haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes; por tratarse de un partido político que tienen un derecho que es incompatible con la pretensión del actor, desde el momento mismo en que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 329, fracción III, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecieron al recurso de queja, en representación de los mencionados partidos, se demostró con las constancias expedidas por la secretaria del Consejo Municipal Electoral, mismos que aparecen agregados al principal.

Así, por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el caso de estudio se actualiza de la causal de improcedencia que el tercero interesado hace valer, prevista por el artículo 328 en relación con el 330 la de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, el artículo 330 fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente establece:

“Artículo 330.- Los partidos políticos y coaliciones podrán interponer los medios de impugnación establecidos en la presente Ley, a través de sus representantes legítimos. Los candidatos lo harán de manera personal o a través de su representante ante el Instituto Estatal; los candidatos independientes o los ciudadanos lo harán de manera personal.

...

La personalidad de los representantes se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente, en los términos de la presente Ley, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

...”

Del análisis de la norma jurídica primeramente transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, la legitimación de las personas que lo promueven.

Es **infundada** la causa de improcedencia señalada, porque como se indica enseguida, se encuentra acreditada la legitimación de los quejosos para promover el presente recurso.

Efectivamente, tenemos la secretaría del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Horcasitas, al rendir su informe circunstanciado, con motivo del recurso de queja interpuesto en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en el punto marcado como número uno del documento afirma que los CC. Francisco Javier Damián Miranda en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Octavio Ramírez Anguamea, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Estelio Lázaro Días en su carácter de representante propietario del Partido Morena, Francisco Felipe Olalde Saucillo en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, y Crispín Montenegro Romero este último en su carácter de Candidato Independiente, tienen reconocida su personalidad ante ese organismo; es decir están registrados formalmente ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Horcasitas, Sonora, como representantes legítimos.

Por lo tanto se reconoce que los quejosos si tienen la facultad de interponer los recursos previstos por la Ley; con lo cual por tratarse de partidos políticos que acuden a promover el medio de impugnación a través de sus representantes ante el Consejo Municipal de San Miguel, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado

QUINTO. Síntesis de Agravios.

De los motivos de inconformidad se advierte, que los partidos recurrentes plantean esencialmente lo siguiente:

Que en la jornada electoral para Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, del siete de junio pasado, se transgredieron los artículo 319 fracciones III y XI y 320 fracciones II, III y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sobre los funcionarios de casilla, y sobre el electorado, ya que el cuerpo policiaco municipal, ejerció violencia, presionándolos para que otorgaran su voto a favor de la candidata del Partido Acción Nacional; asimismo relatan que se hizo presente por fuera del centro de votación el Secretario Actual del Ayuntamiento, en un vehículo pick up color verde, presionando de igual forma a los electores; tal y como se desprende del material probatorio adjunto al recurso interpuesto consistente en un disco compacto que contiene diversas fotografías; se puede observar sostienen en las fotografías la coacción por parte de la policía municipal y la compra descarada de votos por miembros activos de dicho partido, como el Director de Acción Juvenil Municipal, quien aparece en las fotografías con playera azul y pantalón de mezclilla, comprando claramente votos para su partido; así como a la presidenta del Desarrollo Integral de la Familia entregando despensas a cambio de votos. Asimismo afirman que se contrató a personas que no son residentes de San Miguel para que cerraran las casillas; y que hubo amenazas en contra de Mateo Bautista López, por parte de los agentes municipales y por la presidenta de Sistema Desarrollo Integral de la Familia, de que si no votaban por el Partido Acción Nacional, le quitaría a sus hijos para ponerlos en un albergue. De igual forma aseveran que el día de la sesión de cómputo no se le convocó al Partido Revolucionario Institucional, violentando con ello el derecho de audiencia para poder impugnar en tiempo y forma.

Así, tenemos que la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección de Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, y consecuentemente, revocar la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Municipal Electoral, y en

su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos son infundados y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido inicial del acto impugnado, por lo que se impone su confirmación.

Es pertinente precisar que por razones de técnica, este Tribunal analizará en forma conjunta los motivos de disenso contenidos en el cuerpo de su escrito de queja, así como en el primero y único agravio de dicho recurso; ello de conformidad con las tesis de jurisprudencia números 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"**.

Precisado lo anterior, en primer término, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos que construyen los Partidos demandantes en su afán de justificar que la determinación del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Horcasitas, que expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, riñe con el orden jurídico establecido quebrantando los artículo 319 fracciones III y XI y 320 fracciones II, II y XI ello en virtud de que, contra el particular parecer de los agravistas, las circunstancias que relatan en su escrito, aduciendo violencia y presión, lo cual no resulta suficiente para considerar que se actualizan la causales de nulidad de votación recibida en casilla o de nulidad de elección, ello desde el momento, en que, no prueban sus afirmaciones.

La violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, generando supresión de la voluntad de la persona y en consecuencia se actúa o se deja de actuar como le es debido o como tiene derecho.

La presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Resultan inatendibles e infundados los agravios mediante los cuales los inconformes pretenden que se anule la votación recibida en las casillas que se instalaron en San Miguel de Horcasitas, Sonora, en virtud de que, aseguran, en las mismas se actualiza la causa de nulidad prevista por el artículo 319, fracciones III y XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (ejercer violencia, o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores.

Lo anterior es así, en razón de que, la lectura de la norma en que se funda el impugnante, pone de relieve que, la causa de nulidad que ahí se prevé, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia o presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, con independencia de que provenga de alguna autoridad o de particulares, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y que lo anterior tenga relevancia en los resultados de la votación de la casilla. O sea que, para que se actualice la causal indicada, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se ejerza violencia o presión b) Que se ejercite sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores; c) Que con ello se afecte la libertad o el secreto del voto; y d) Que estos actos tengan relevancia para el resultado de la votación recibida en casilla, esto es, que sean determinantes.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que es en este caso a los quejosos a los que les compete cumplir, inexcusablemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que deben hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicitan se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas, con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando, desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; permitiendo a la autoridad responsable y a los terceros interesados en el asunto, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga; con objeto de estar en aptitud de establecer, si tal actividad afectó la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación. Consecuentemente, el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión anulatoria de los recurrentes.

Encuentra fundamento lo anterior, aplicada en lo conducente, en la jurisprudencia 53/2002 relevante sustentada por la Sala Superior;

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate”.

Ahora bien, dichos requisitos, no se aprecian satisfechos ya que no obra en autos documentales con la fuerza probatoria suficiente, tales como el acta de jornada y de escrutinio y cómputo, de las cuales se advierte la existencia de incidentes que se hayan suscitado por hechos iguales o relacionados como los afirmados por los recurrentes, sin perjuicio de que los accionantes fueron omisos en

precisar los factores a que hicieron referencia, pues se limitaron a narrar que "el día de la elección, es decir el siete de junio del presente año, el cuerpo policiaco municipal de San Miguel de Horcasitas, ejerció violencia sobre los funcionario de casilla de la mesa directiva de casillas, sobre los electores presionándolos para que otorgaran su voto a favor de la candidata del Partido Acción Nacional del Municipio".

Como se ve, los promoventes dejan de precisar en qué consistió la violencia o presión que alegan; se olvidan de narrar en los hechos como es que sin causa justificada se impidió sufragar a los electores; tampoco señalan en qué tiempo en qué tiempo se pronunciaron las amenazas; se olvidan detallar de qué manera varias personas que no son residentes del Municipio se encargaron de cerrar las casillas, y la forma en que se exigió a los electores que votaran por el partido que logró el mayor número de votos; todo lo cual, se insiste, resultaba de suma importancia, para que de esta manera se pudiera establecer, con la certeza jurídica necesaria, si ello fue determinante o no en el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Debe destacarse que la pretensión de nulidad de los Partidos Políticos recurrentes sólo habría podido acogerse, si hubiera quedado demostrado, el surtimiento de todos los elementos antes precisados.

Cabe precisar que, para establecer si la presión, violencia física, el soborno o cohecho es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo violencia, presión, soborno o cohecho, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe

considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, o bien, al haber actuado bajo cohecho o soborno, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

El incumplimiento de la referida carga procesal torna infundados los agravios ya que por la causa de nulidad que nos ocupa, este Tribunal no podría declarar la nulidad de la votación, ni de la elección como los quejosos pretenden.

Precisado lo anterior, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de los actores es necesario analizar las constancias que obran en autos, que consisten en un CD que contiene fotografías y un video mediante los cuales se pretende demostrar las supuestas violaciones hechas a la Ley durante el desarrollo del día de la jornada electoral en el Municipio de San Miguel de Horcasitas; en relación con esta probanza es preciso acordar que tratándose de pruebas técnicas, el aportante tiene la carga de señalar lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, a fin de que el Tribunal éste en condiciones de vincular la prueba con los hechos para acreditar.

Por lo que hace a las diversas fotografías y video que los inconformes acompaña a su memorial de queja, debe dejarse establecido que los

mismos carecen de valor probatorio, por cuanto el análisis de las referidas fotografías, visibles a fojas de la 11 a la 31, así como del video contenido en el disco compacto identificado como prueba técnica, del escrito de queja; solo es posible advertir, en el caso de los primeros, una serie de imágenes donde aparecen diversas personas y objetos, pero sin que de las mismas pueda ser posible identificar a alguna persona en específico y menos relacionarla fehacientemente con los hechos narrados por los inconformes. Asimismo, con relación con la videograbación contenida en el disco compacto, una vez analizada, solo se aprecia como varias personas que se encuentran a las afueras de lo que parece ser una escuela y como un joven sale de las instalaciones y otras personas entran, pero no es posible identificar a las personas que ahí aparecen, ello fundamentalmente debido a que, por la propia naturaleza de los referidos medios documentales, de ellos solo es posible obtener imágenes, que requieren administrarse con otros medios de prueba para constituir un indicio de la actualización de un hecho determinado; y por lo mismo, resultan insuficientes para tener por acreditada la causal de nulidad en estudio.

Atendiendo a dichos parámetros de ponderación probatoria, es válido concluir que las probanzas de mérito, de cuyo contenido ya se dio cuenta, adquieren eficacia demostrativa de mero indicio, por lo que, consecuentemente, devienen insuficientes para demostrar que, durante la jornada electoral celebrada el siete de junio del presente año, en el Municipio de San Miguel de Horcasitas, se haya ejercido violencia o haya existido cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de las mismas;

Asimismo se presentaron como prueba las actas de escrutinio y cómputo, documentales que merecen pleno valor probatorio, en virtud de que dichas constancias, fueron expedidas por los funcionarios

públicos en ejercicio de sus funciones, toda vez que se trata de documentales públicas; aun cuando no se advierte indicio alguno de que las irregularidades que hacen valor los inconformes efectivamente hubiesen ocurrido; toda vez que nada se asentó en los apartados relativos a los incidentes en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de ayuntamiento el día de la jornada electoral en San Miguel de Horcasitas, ni obran escritos de protesta alguno hecho por alguno de los representantes de partido acreditados en las mesas de casilla.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 9/2002 relevante emitida por la Sala Superior:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.

Al determinar que las probanzas analizadas, devienen insuficientes para acreditar que el día de la jornada electoral, se ejerció presión, violencia, sobre cierto número específico de electores, lo que resultaba necesario para acreditar determinancia y ante el incumplimiento de la referida carga procesal de la afirmación por parte de los accionantes, resulta infundados los agravios expresados por los partidos políticos, ya que por las causas de nulidad que nos ocupan,

este Tribunal no podría declarar ilegal la votación de casillas ni tampoco la nulidad de la elección de Presidente Municipal de San Miguel de Horcasitas.

Tenemos así que no quedo plenamente acreditado que el carácter libre y auténtico de las elecciones, se haya trastocado; que la preservación por parte del Consejo Municipal Electoral de las condiciones necesarias para que los electores manifestarán su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, que emitieron los electores durante el desarrollo de la jornada electoral, en el municipio de San Miguel de Horcasitas, fueran en algún momento perturbados.

De la aplicación conjunta de lo descrito se colige que para decretar la nulidad, la infracción acreditada no ha de ser menor sino que debe ser de tal trascendencia que afecte de manera decisiva el curso del proceso y el resultado de la votación.

Así también, esto ha sido sostenido por el máximo órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 01/98, cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los

errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

En síntesis, si no está plenamente acreditada la violación, o bien, su demostración no tiene el alcance necesario para evidenciar que es importancia suficiente para dudar que el resultado consignado sea un reflejo fidedigno de la expresión colectiva del electorado, entonces, debe optarse por conservar la votación. Contrario a ello, cuando las infracciones son de tal gravedad y relevancia que se percibe su incidencia en el proceso comicial, no queda más remedio que decretar su anulación.

Aunado a lo relatado, cabe agregar que el carácter determinante puede analizarse con base en dos vertientes. Por un lado, tenemos el aspecto cualitativo que atiende a los sujetos y las circunstancias específicas, para calificar la gravedad de la infracción en cuanto al grado de afectación a los principios y valores indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático. Asimismo, se cuenta con el criterio cuantitativo o aritmético, consistente en que la cantidad de votos irregulares se aprecie mayor o igual que el margen que media entre el número de sufragios obtenido por el primer lugar y los conseguidos por el segundo.

Tal distinción ha sido expuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002 que a la letra dice:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

En complemento, es menester establecer que tal como se expuso anteriormente, no debe invalidarse la votación si la anomalía detectada no vulnera de manera relevante alguno de los principios rectores de la materia, y al haber incumplido los partidos políticos recurrentes con la carga probatoria impuesta por el artículo 332, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que el día de la jornada electoral se ejerció presión, violencia, soborno o cohecho sobre los electores y que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación; y al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad de votación de mérito, se declara infundado el agravio expresado por los partidos políticos inconformes.

En otro orden de ideas, en el caso concreto los recurrentes se quejan que en el día en que se llevó a cabo la sesión de cómputo, no se le convocó a sesión al representante del Partido Revolucionario Institucional, violentando con ello su derecho de audiencia, para impugnar en tiempo y forma; al respecto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia previa, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que de las constancias en autos del contenido del acta número ocho, de la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento celebrada el día nueve de junio de dos mil quince, en el municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, se desprende que siendo las 10:10 horas, en el local que ocupa el Consejo Municipal Electoral, se reunieron los ciudadanos consejeros electorales integrantes de dicho organismo y los representantes de los partidos políticos, procediendo como primer punto a pasar lista de asistencia, quedando asentado que los C.C. Francisco Javier Damián Miranda y Manuel Corrales Cruz, representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional se encontraban presentes en ese momento. Lo anterior pone de manifiesto, que el Partido Revolucionario Institucional sí estuvo debidamente representando en la sesión de computo municipal, que sus representantes le dieron el seguimiento respectivo al desarrollo del orden del día, hasta el momento en que se procedió a su clausura;

por ende no es dable estimar que se haya violado la garantía de audiencia; tan es así que el representante propietario de su partido el C. Francisco Javier Damián Miranda presentó en tiempo y forma el recurso de queja que nos ocupa, haciendo valer sus inconformidad con respecto al desarrollo y resultado de la jornada electoral de San Miguel que consideró pertinentes, en tanto que el medio de impugnación que hicieron valer fue recibido por esa autoridad responsable el 13 de junio del dos mil quince, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 8/2001, localizable con el rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**".

En mérito de lo anteriormente expuesto, las irregularidades denunciadas por los partidos políticos actores, no se declararon acreditadas según se desprende del contenido de la presente sentencia, sobre la base de lo infundado de los agravios deducidos del escrito de queja exhibido por los recurrentes, lo procedente es confirmar en sus términos la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, suscrita por el Consejo Municipal Electoral en sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, a favor de la planilla postulada por Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 357, 358, 359, 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:


PRIMERO.- Se declara INFUNDADO el Recurso de Queja promovido por los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Morena, por conducto de sus representantes y asimismo por el candidato independiente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de

Horcasitas, mediante el cual impugna la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora.


SEGUNDO.- En consecuencia, se CONFIRMA en sus términos la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral en sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese personalmente, de conformidad a lo establecido por los artículos 337 y 338, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

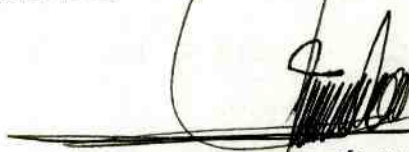
Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General de Acuerdos, Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL